



## Relación de trabajo en el sistema de salud.

En búsqueda de una definición exhaustiva de la dependencia laboral.

### NOTA A FALLO

**Carrera:** Abogacía

**Nombre de la alumna:** Rosana Alejandra Barroso

**Legajo:** VABG93546

**DNI:** 26.669.790

**Fecha de entrega:** 21/11/2021

**Tutora:** María Belén Gulli

**Año 2021**

## **Sumario**

I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. - III. La *ratio decidendi* de la sentencia del Máximo Tribunal. - IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura de la autora. - VI. Conclusión. – VII. Bibliografía. – VIII. Anexo: fallo completo.

### **I. Introducción**

El fallo que vamos a analizar corresponde al caso “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) el 24 de abril de 2018. El actor Rica reclama que el nosocomio le pague la correspondiente indemnización por despido injustificado ya que, a su entender, el vínculo que lo unió con el Hospital era una relación de trabajo y no, como sostiene la parte demandada, una relación independiente bajo la figura contractual de una locación de servicios.

En las últimas décadas, debido a la creciente flexibilización laboral que imperó en la economía argentina, las profesiones liberales, especialmente del ámbito de la salud, se han encontrado con que las empresas empleadoras requieren de sus servicios vinculándose a través de una figura contractual predominante como es la locación de servicios.

Ya lo han sostenido los acuerdos marcos de diversos organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) que establecen pautas a modo de recomendaciones de cómo debe interpretarse las notas típicas de la relación de dependencia. Así lo establece la Recomendación 198 cuando postula que los países miembros deben generar políticas tendientes a luchar contra las “relaciones de trabajo encubiertas” y que esto estimula que los empleados se vean desprotegidos ante las arbitrariedades de los empleadores. Es de resaltar que, los países miembros de la OIT, deben generar acciones para “admitir una amplia variedad de medios para determinar una relación de trabajo”.

La Corte se enfrenta a un problema de interpretación lingüística al tener que definir la noción de relación de dependencia para poder caracterizar el vínculo que unió a Rica con el Hospital Alemán. Es necesario tener en cuenta que la relación de dependencia como noción conceptual tiene propiedades vagas en el alcance de su terminología y al decir de Alchourrón

y Bulygin (2006) una de las dificultades que presenta el derecho es “... la vaguedad que los conceptos jurídicos comparten con los conocimientos empíricos” (p.60).

La relevancia en el análisis de este fallo es justamente la similitud fáctica que existe en el término prestación de servicios en ambos supuestos de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) y del Código Civil. Así abordaremos las dificultades que se presentan a la hora de encuadrar el vínculo de una persona física que presta servicios tanto en una relación de dependencia o en una figura contractual civil. Definir la acción prestación de servicios dependerá de la interpretación que se haga del ordenamiento vigente y de las pruebas producidas, y así estaremos ante un contrato de trabajo o un contrato de locación de servicios según el criterio utilizado en la interpretación.

En el presente trabajo vamos a analizar las notas típicas tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia para definir la naturaleza jurídica del vínculo que unió a Rica con el Hospital Alemán. El fallo dictado por la Corte configura un antecedente jurisprudencial de un peso importantísimo a la hora de esta discusión, por tratarse precisamente del tribunal de última instancia en nuestro país.

En lo que sigue, haremos un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego, formularemos un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cuál se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de nuestra posición y derivar en una conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El actor Rica trabajó como médico neurocirujano en la nómina de prestadores de la cartilla para los asociados al Plan Médico del Hospital Alemán, diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales asociadas. Luego de siete años de trabajo y sin expresar causa alguna, el Hospital Alemán le envía un comunicado sin previo aviso y por decisión unilateral, donde le informan de la prescindencia de sus servicios y de esta manera se da por terminado el vínculo que los unía. Es así que Rica alegó poseer el derecho a cobrar las

indemnizaciones correspondientes por despido incausado y el Hospital Alemán no le reconoce tal derecho por considerar que la relación que tenían era una locación de servicios.

Ante esta situación, el doctor Rica inició una demanda contra la Asociación Civil Hospital Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil en la que solicitó que se le pague la indemnización correspondiente por despido injustificado. Argumentó que existía una relación de trabajo porque desempeñó labores durante siete años, que recibió órdenes de superiores y que cobraba remuneraciones por las tareas rentadas y que la extinción del vínculo obedecía una ruptura incausada sin mediar preaviso.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda que inició Rica e impuso el pago de las indemnizaciones por considerar que el vínculo que los unió estaba enmarcado en la LCT y que la ruptura constituyó un despido incausado. Por la otra parte, el Hospital Alemán y la Asociación de Médicos apelan ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo (en adelante, CNAT), planteó que el vínculo con el actor Rica como profesional independiente estaba enmarcado bajo la figura de un contrato de locación de servicios tal como lo estipulan los Art. 1251 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. La Sala VII de la CNAT confirmó la sentencia dictada por la jueza de primera instancia. Ante esta situación, el Hospital Alemán y la Asociación de Médicos interpusieron un recurso extraordinario que fue denegado y que motivó la Queja ante la CSJN motivo de este análisis.

El 24 de abril de 2018, la CSJN por mayoría dejó sin efecto la sentencia de la Cámara por considerarla arbitraria, dio lugar al recurso de Queja y remitió las actuaciones al juzgado de origen a fin de dictar un nuevo pronunciamiento. El fallo contó con el voto favorable de los Jueces Ricardo Lorenzetti (con voto propio), Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz y con la disidencia de los Jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia del Máximo Tribunal**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría de votos, dejó sin efecto la sentencia de la CNAT. Los tres magistrados que componen la mayoría, los Jueces Highton de Nolasco, Rosenkrantz y Lorenzetti, interpretaron que el vínculo que unió al doctor Rica con el Hospital Alemán era autónomo y que no estaba basado en una relación de dependencia.

En su mayoría, la Corte argumentó que la Cámara no había efectuado un examen adecuado a la controversia planteada de acuerdo a las constancias de la causa y la normativa aplicable. Entendió que no se dio valor a la autonomía de la voluntad, que no se analizó la “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” (en adelante guía); que no se efectuó un correcto análisis del contrato de locación de servicios como instrumento habitual en la contratación de profesionales. Que dicha guía pauta la forma de prestación de tareas en el hospital como la selección de los médicos y de los jefes de servicios, que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados, entre otros.

La Corte Suprema interpretó que el vínculo existente entre el Hospital y el doctor Rica se encuadra en el Artículo 1251 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y que su carácter de monotributista facturándole por los servicios prestados ante cada intervención fueron indicios que hicieron presumir que Rica era un profesional independiente y que asumía los riesgos propios de un empresario. Que si bien iba todos los días a trabajar sólo recibía directivas en relación al orden del Hospital, que sus facturas no eran correlativas, que sólo facturaba sobre lo trabajado, que no había gozado de vacaciones pagas y que nunca en siete años había efectuado un reclamo. En su razonamiento la Corte dictaminó que no existía una relación de dependencia laboral y que estos argumentos fueron desplegados por el alto tribunal en otros casos análogos.

Por su parte, el Juez Lorenzetti, por voto propio, acompañó los puntos antes mencionados y agrega su interpretación del concepto de ajenidad del riesgo, entendió que el profesional autónomo es responsable de sus propios ingresos, ya sea a través de sus pacientes, obras sociales u otras formas de pago. A la vez, postuló que el fallo de la Cámara pone en duda la buena fe al realizar un acuerdo como es un contrato que se da en base a la voluntad de ambas partes, por lo tanto, no debería considerarse fraudulenta. Por último, consideró que el dictamen de la Cámara adolece de arbitrariedad y consideró procedente los recursos extraordinarios.

En cambio, los jueces Maqueda y Rosatti votaron en disidencia, interpretaron que los recursos interpuestos por las demandadas resultaban inadmisibles en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, desestimaron las quejas.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Analizaremos como la Corte Suprema de Justicia se enfrentó con el problema de encuadrar el vínculo del doctor Rica con el Hospital Alemán, ya que es un hecho controvertido para el derecho laboral demarcar si: ¿los profesionales de la salud que prestan servicios para un tercero se encuentran enmarcados en una relación de trabajo o no? En base a esta controversia judicial elaboraremos el marco conceptual, donde definimos contrato de trabajo, relación de dependencia, notas típicas de la relación de dependencia y contrato de locación de servicio.

La LCT define el Contrato de Trabajo, siempre que una persona física, no jurídica, se obligue a realizar actos, ejecutar obras o realizar alguna labor en favor de otra persona, que puede ser un trabajo físico o intelectual, durante un período de tiempo determinado o no, bajo relación de dependencia a cambio de una remuneración.

Es decir, que el Contrato de Trabajo se caracteriza por ser un negocio jurídico en el cuál una persona física se obliga a cumplir en forma subordinada una prestación a otra persona (física o jurídica) a cambio de una remuneración (Gatti, 2000).

El hecho de la prestación de alguna labor en favor de otra persona hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, esto se encuentra en el Art. 23 de la LCT. La legislación dice que si es posible mostrar la prestación de servicios por cuenta ajena se presume que hay relación de trabajo y, por ende, relación de dependencia (Grisolia, 2015).

En este tipo de contrato, una de las características más importantes es la dependencia, pero corre con la desventaja de que la LCT no la define en forma concreta, sino que se limita a definir algunos elementos que la componen, especialmente la relación jerárquica que existe entre las partes y que el trabajador se encuentra sometido a una organización que es administrada, organizada y dirigida por el empleador. Los riesgos corren por cuenta del empleador y no del empleado (Grisolia, 2021).

Para hablar de subordinación es necesario hablar de una relación con desequilibrio de posiciones, donde hay una parte que da órdenes y otra que las recibe y ejecuta. Esta desigualdad de posiciones es lo que llevó a los legisladores a introducir disposiciones

imperativas e inderogables destinadas a la protección de la parte más débil de la ecuación, los trabajadores (Ackerman, 2017).

Los elementos tipificantes se establecieron por la doctrina ya que la LCT no los define concretamente y ellos son la subordinación desde los aspectos técnicos, jurídicos y económicos (Grisolia, 2021). Esta última, se basa en que el trabajador depende para su subsistencia del pago que realiza el empleador. La remuneración es la contraprestación que recibe el trabajador a cambio de poner su esfuerzo personal en beneficio de su empleador. El trabajador no recibe el producto de su trabajo de manera directa ni comparte los riesgos que pueda tener la empresa (Grisolia, 2015).

La subordinación técnica, la cual puede o no estar presente en las relaciones laborales, dependerá de la complejidad de las tareas que lleve a cabo el trabajador y el nivel de especialidad que tenga (Grisolia, 2015). Por ejemplo, en los casos del personal de salud, como en el caso en análisis, los dueños de las clínicas no deben explicarles a los médicos cómo llevar a cabo su tarea, ya que las técnicas son propias de la actividad y dependen de la capacidad profesional del trabajador.

Un aspecto que nunca puede faltar en la relación laboral de dependencia es la subordinación jurídica, entendida como la potestad que tiene el empleador de dirigir las acciones del trabajador hacia los objetivos de la empresa. “El trabajador está sometido a la autoridad del empleador: facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario” (Grisolia, 2015). La nota distintiva de la relación de trabajo es que la dependencia es personal.

La presunción propuesta por el Art. 23 de la LCT no es absoluta, el legislador dejó la posibilidad de existencia de otro tipo de contratos. En el caso de los trabajadores de las profesiones liberales que realizan una prestación autónoma, bajo las formas de locación de servicio o de obra. “Los límites con el contrato de trabajo son difíciles de establecer y dependen de las circunstancias” (Gatti, 2000).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación define en el Art. 1251 a la locación de servicio o de obra como una relación basada en que una persona actuando de manera independiente se obliga a realizar una obra material o intelectual en beneficio de otra a cambio de una remuneración.

La nota distintiva de este artículo es la definición de trabajo independiente ya que de ninguna manera enmarca los vínculos que se encuadran dentro de las relaciones de trabajo dependiente que establece la LCT (Rivera y Medina, 2014).

Existe controversia tanto entre la jurisprudencia como en la doctrina sobre el alcance de la presunción de la dependencia laboral. Los defensores de las posturas más restrictivas plantean que para que se establezca una relación de trabajo no alcanza con demostrar que se prestó una labor, sino que hay que demostrar la dependencia; en cambio quienes adhieren a una postura más amplia postulan que la simple demostración de la prestación a favor de un tercero es suficiente para que opere la presunción (Grisolia, 2015).

Es el Estado, a través de sus diferentes instituciones, quien tiene por obligación proteger a los trabajadores de la existencia de relaciones laborales clandestina, porque el hecho de que un trabajador acepte este vínculo a través de un contrato de locación de servicio no significa que esté consintiendo la clandestinidad. Muchas veces acepta ese tipo de vínculo por temor al despido o porque tiene una necesidad económica de urgencia. El incumplimiento de una registración laboral nunca podría ser consentida ni oral ni explícitamente por el trabajador y menos considerarse su falta de queja como una aceptación (Orsini, 2012).

La OIT postula que los países miembros deben dictar normativa que permita determinar de manera clara la existencia de una relación de trabajo, admitir variedad de pruebas para demostrar su existencia, que ante dos o más indicios se presuma la existencia de relación de trabajo y que se debe determinar de manera específica los límites de cuándo el trabajador se encuentra en relación de dependencia o es un trabajador autónomo ((Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2006).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, demostró su clara postura: consideró que además de demostrarse la prestación de un servicio debe evidenciarse que dicho vínculo se llevó a cabo en una relación de trabajo, que debe demostrarse la dependencia (CSJN, “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”, 2015). En el fallo bajo examen y en otros como Pastore y Cairone, con palabras muy similares, la Corte interpretó que los profesionales realizaron sus labores en el marco de un contrato de locación de servicio, que prestaron servicios como profesionales autónomos, que facturaban por sus servicios, que cobraban honorarios sólo en relación con lo trabajado

por lo tanto los profesionales asumían el riesgo, que prestaron servicios de forma autónoma y que nunca manifestaron disconformidad con el encuadre jurídico de su relación.

El Juez Lorenzetti sostiene que no se debe confundir la verificación y el control con una subordinación técnica porque de ser así se llegará a una suposición errónea de que todo el trabajo de los prestadores médicos se encuadra en una relación de dependencia, ya que todas las empresas de salud realizan un control sobre los profesionales (CSJN, “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, Hospital Italiano s/ despido”, 2015).

### **V. Postura de la autora**

Al comienzo del trabajo explicamos que existía en este fallo un problema de interpretación lingüística para definir las características de las relaciones de trabajo para poder encasillar el vínculo que unió a Rica con el Hospital Alemán. Este problema de definición explícita del concepto de dependencia laboral, deja lugar a la libre interpretación de los jueces. De este modo, la Corte Suprema de Justicia interpretó que el vínculo entre el hospital y el actor no se encuadró en una relación de dependencia ya que no encontró subordinación económica, técnica ni jurídica que de lugar a una relación de trabajo.

Desde nuestro punto de vista, la decisión de la Corte fue desacertada porque consideramos que, si se encuentran presentes los elementos tipificantes que describe la doctrina, es decir, los tres tipos de subordinación antes nombrados.

En relación con la subordinación económica, la Corte interpretó que no se encontró presente porque el doctor Rica cobraba honorarios variables en su monto, que eran retribuciones por parte de las obras sociales y otras entidades a partir de lo efectivamente trabajado, que era monotributista y que las facturas que entregó no eran correlativas. Asimismo, postuló que el actor asumía conjuntamente con el hospital el riesgo económico y que la AFIP en su peritaje sostuvo que el actor atendía otros pacientes en consultorios externos.

Según la doctrina citada precedentemente la subordinación económica se relaciona con la remuneración que recibe el trabajador a cambio de poner su esfuerzo personal al

servicio de su empleador y con que el trabajador depende para su subsistencia del pago que realiza el empleador. El actor recibió su remuneración por su fuerza de trabajo, independientemente de que haya facturado otros servicios, porque la relación de dependencia no necesariamente implica una relación de exclusividad. La atención dada a pacientes en consultorios externos no implica que no haya aportado su fuerza de trabajo en las labores que realizó en el Hospital Alemán y, de hecho, es por ese esfuerzo que ha recibido sus honorarios. Tampoco, se especificó si los honorarios que cobraba en el hospital cubrían la mayor parte de sus ingresos totales y, por ende, su subsistencia económica se vinculaba directamente con esos honorarios.

En cuanto a la subordinación técnica, la Corte postuló que el único control que realizó el hospital fue contabilizar la cantidad de consultas y prestaciones efectuadas por mes por el actor. Por otra parte, la guía daba indicaciones sobre la organización y el funcionamiento del sistema médico sin que esto afectara la naturaleza autónoma de su trabajo.

Es necesario recordar que la presunción que establece el artículo 23 de la LCT se basa en la circunstancia de que, cuando alguien presta servicios personales para otro, lo corriente es que se efectúe por cuenta y orden del que recibe y organiza dichos servicios.

El punto de la subordinación técnica es cuestionable en el razonamiento de la Corte, porque, aunque la supervisión haya sido sólo sobre aspectos organizacionales propios del hospital, lo cierto es que la fuerza de trabajo que desarrolló como profesional en el hospital es en el marco de una empresa que le era ajena, que no era propia. Lo expresado con anterioridad no menciona que la capacitación tan especializada con que cuenta el personal de salud, que pone su fuerza de trabajo principalmente intelectual al servicio del hospital hace que no necesite de una supervisión constante detallando sus tareas, sino que requiere de un acompañamiento principalmente organizacional, sin un acompañamiento exhaustivo desde lo técnico específico. De igual modo, la supervisión se ha realizado a partir de que el actor formaba parte de un área de especialización con un Jefe de Área que tomaba decisiones y ha tenido una supervisión de todas las prestaciones realizadas.

Sobre la subordinación jurídica la Corte sostuvo que el contrato de locación de servicio es una modalidad típica de contrato civil y habitual en el ámbito de los servicios

profesionales, que los profesionales lo acepten habla de su miedo a despido, porque ningún trabajador puede aceptar esas condiciones de trabajo no registrado.

En nuestra opinión no estamos de acuerdo con la Corte, interpretamos que en el caso en análisis hay una verdadera relación de trabajo que no ha sido registrada debidamente, que el hospital tiene una forma clandestina de contratar a los profesionales que ponen su fuerza de trabajo en beneficio de la institución. Por último, que las relaciones de trabajo deberían contar con la protección del Estado tal lo estipula el artículo 14 de la Constitución Nacional, tal como plantea la doctrina y como se puede observar en las recomendaciones de la OIT.

## **VI. Conclusión**

La presente nota giró en torno al fallo “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido”, en el cuál advertimos la presencia de un problema lingüístico por no encontrarse en la LCT una definición exhaustiva del concepto de relación de trabajo. La falta de definición del concepto de dependencia llevó a que la doctrina haya elaborado una postura sobre cuáles son los elementos tipificantes de la relación de dependencia. De este modo. la doctrina ha establecido que cuando existe subordinación económica, técnica y jurídica en una relación entre un empleado y su empleador se establece que hay un vínculo de trabajo.

En base a esta falta de definición, los casos donde hay reclamos de despidos injustificados por parte de profesionales de todas las áreas, pero, en especial los profesionales de la salud, las diferentes instancias judiciales se han visto en la obligación de interpretar la existencia de estos elementos para adoptar una definición. En el caso analizado, la Corte Suprema de Justicia interpretó que no existía relación de dependencia, sino que se encontraban en una relación mediada entre profesionales autónomos y los centros de salud, a través de un contrato civil de locación de servicio.

Finalmente, consideramos que en línea con la postura de la OIT es necesario que los países miembros generen nueva legislación que no deje lugar a la interpretación y que se juzguen estas relaciones como lo que realmente son: relaciones de trabajo encubiertas.

## **VII. Bibliografía**

### **Legislación:**

Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Publicación del texto oficial: 03/01/1995.

Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la

Nación. Publicada en el B.O: 08/10/2014. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Ley 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo. Honorable Congreso de la Nación. Publicada:

13/5/1976. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

### **Doctrina:**

Ackerman, M. y Maza, M. (2017). *Manual de Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editores.

Alchourrón, C y Bulygin, E. (2006). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Gatti, A. (2000). *Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada, con jurisprudencia*. Buenos Aires: B de F.

Gatti, A. (2015). *Derecho del Trabajo. Manual De las relaciones Individuales*. Buenos Aires: B de F.

Grisolia, J. (2015). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Grisolia, J. y Ahuad, E. (2021). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. Buenos Aires: Estudio.

Orsini, J. (2012) “El flagelo o del trabajo clandestino y la nulidad del despido-represalia por reclamar la registración del contrato de trabajo”, Revista Derecho del Trabajo, Año I - N° 2 – Septiembre. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/juan-orsini-flagelo-trabajo-clandestino-nulidad-despido-represalia-reclamar-registracion-contrato-trabajo-dacf120143/123456789-0abc-defg3410-21fcanirtco> (Consultada 10/11/21).

Rivera, J. y Medina, G. (2014). *Código Civil y Comercial Comentado*. Buenos Aires: La Ley.

### **Jurisprudencia:**

C.S.J.N., “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/despido”. Año 2015.

C.S.J.N., “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”. Año 2019.

C.S.J.N., “Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/despido”. Fallos: 341:427 (2018).

### **Otros:**

Organización Internacional del Trabajo (2006). Recomendación 198 sobre la relación de trabajo. Adopción: Ginebra, 95° reunión CIT. Recuperado de: <https://acortar.link/F68MHG>

## **VIII. Anexo: fallo completo**

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil “Hospital Alemán” y Médicos Asociados Sociedad Civil —en adelante, “Hospital Alemán” y “MASC”, respectivamente— tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, el tribunal *a quo* sostuvo que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó que “el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.”. En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, y debido al reconocimiento de las demandadas de la prestación de servicios del actor, el tribunal *a quo* concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un “verdadero contrato de trabajo”, cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que se conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, el tribunal *a quo* juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva —conjuntamente— y MASC interponen sendos recursos extraordinarios (obrantes a fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente) cuya denegación dio lugar a las quejas en examen.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal *a quo* relativas a la abrogación de la locación de servicios. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus

derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

En su recurso extraordinario el Hospital Alemán y su directivo, además de cuestionar la afirmación relativa a la pretendida abrogación de la locación de servicios, imputan al tribunal *a quo* la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo reprochan la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley de Empleo en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente del comisión directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la Ley de Sociedades Comerciales para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que planteó en su remedio federal tampoco se limitan a la afirmación del tribunal *a quo* sobre la presunta derogación de la locación de servicios sino que expone otros reparos a la decisión de la alzada.

Describe que desde sus inicios la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter el vínculo se desarrolló durante siete años, período durante el cual se lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes. Destaca que si el doctor Rica “no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC” (fs. 1138 vta.). Aduce además que el tribunal *a quo* no

tuvo en cuenta que MASC es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que MASC solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico o que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento y como prueba de su posición informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180 del expediente principal). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197, 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* “Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial”, expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independientemente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la

instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán.

Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional —neurocirugía—, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor con respecto al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo —que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*— admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la decisión del tribunal *a quo* no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

7°) Que el actor era uno de los socios de la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (en adelante, “AMPHA”; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” (en adelante, la “Guía”) para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D’Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la elección de médicos debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva de la AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los médicos que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone —punto 2.1.2— que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El sistema que crea la Guía se basa en la idea de que “los profesionales constitu[yen]...la columna vertebral del hospital y so[n]...responsables de su nivel científico y asistencial, **factor importante en la marcha económica de la institución**” (cfr. “Introducción” de la Guía, énfasis añadido).

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los médicos que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que dichos profesionales tenían una injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Dicho más precisamente, los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los medios personales para el logro del fin económico —la prestación de servicios médicos a cambio de dinero— que ellos personalmente y a través de AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* para establecer si el Hospital Alemán tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo).

b) En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas

asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben “pactar” las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden “agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme éstas le sean propuestas” (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Contrato de Trabajo).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe “los honorarios correspondientes a las prestaciones... efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en... que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo” (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4°, 21, 103 y 116).

8°) Que los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debían seguirse al realizar prestaciones y en la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Alemán por sí, a cambio de dinero). Por otro lado, los médicos tenían también una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, tales profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograse al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo).

9°) Que hay otras circunstancias adicionales que, si bien no son *per se* determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Alemán, el tribunal *a quo* debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D’Osvaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo

una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954) o quedaba como crédito negativo (testigo Malter Terrada a fs. 952). El Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (pericia a fs. 819). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos (fs. 891), que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D’Osvaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda el actor no se agravió por el hecho de que su remuneración disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía. Todo ello indica también que algunas circunstancias, que por sí mismas no son decisivas para la existencia de una relación laboral (como el hecho de que el actor concurriera todos los días a trabajar, que trabajara en el establecimiento de propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su única fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en función del contexto descripto, que la relación era dependiente.

10º) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal *a quo* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

11º) Que teniendo en cuenta la forma en que se decide, es arbitraria también la condena impuesta a MASC con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un

“trabajador” en los términos del artículo 25 (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti (según su voto)- Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda (en disidencia)- Horacio Rosatti (en disidencia)- Carlos Fernando Rosenkrantz.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil “Hospital Alemán” y Médicos Asociados Sociedad Civil —en adelante, Hospital Alemán y MASC, respectivamente— tendiente al cobro de indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la inexistencia de un vínculo laboral entre cada uno de ellos y el accionante. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, la jueza de cámara cuyo voto fundó la decisión sostuvo que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó que “si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.”. En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un “verdadero contrato de trabajo”, cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva — conjuntamente— y MASC interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que solicitaron a este Tribunal que deje sin efecto el pronunciamiento del tribunal *a quo* al que tachan de arbitrario (fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente). La denegación de ambos remedios federales motivaron las presentaciones directas de los codemandados ante esta Corte.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones de la cámara relativas a la abrogación de la locación de servicios, concepto jurídico que -según refieren- fue considerado derogado por la sola voluntad de los juzgadores. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa, a asociarse con fines útiles. Esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

El Hospital Alemán y su directivo imputan al *a quo* no haber considerado diversos elementos de juicio que obstaban a encuadrar al vínculo como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo se agravian de la imposición de las multas previstas en los artículos 8° y 15 de la Ley de Empleo cuya aplicación al *sub lite* reprochan en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la ley 19.550 para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que plantea en su remedio federal tampoco se limitan a la derogación de la mencionada figura jurídica —según así lo entendió y juzgó el *a quo*—. Alega que el desconocimiento del *a quo* de la figura de la locación de servicio conlleva “una gravedad cierta para todas las empresas que [...] funcionan como prestadoras directas del sistema de salud” (fs. 1136 vta./1137).

Describe que, desde sus inicios, la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter se desarrolló durante siete años, período durante el cual lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas. Destaca que si el doctor Rica “no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC” (fs. 1138 vta.).

Aduce que la cámara no tuvo en cuenta que es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico ni que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la ley 20.744, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento, informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos, y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197; 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (conforme se desprende de la sentencia del 7 de marzo de

2017 *in re* “Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial”, expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y de la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independiente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que aunque los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de los elementos obrantes en el expediente, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica bajo el sistema de capitación en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. El actor realizaba prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional — neurocirugía—, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor, con respecto al Hospital Alemán y que MASC actuó como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan con respecto a la aserción de la alzada relativa a la abrogación de la referida figura jurídica-contractual del derecho civil, puesto que importa una mera afirmación dogmática que no reconoce basamento normativo ni fáctico. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil,

por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield que preveía la contratación en los términos de la locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el artículo 1251 —y siguientes— del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la ley 20.744 —que contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*— admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es “prestar servicios” bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como “dependientes” e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo.

7°) Que la decisión del tribunal *a quo* no solo es infundada por la razón expresada en los considerandos anteriores sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. Al respecto, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de

la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

8°) Que el actor era uno de los socios de la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (en adelante, “AMPHA”; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” (en adelante, la “Guía”) para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de la AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia certificada de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D’Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre aquel y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por dicha institución y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la selección debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva del AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de

antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los profesionales que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone (punto 2.1.2) que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos.

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los profesionales que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que aquellos tenían una injerencia directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos. El hecho de que los médicos tuvieran esta relevante participación debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* pues serían demostrativas de que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos.

b) En segundo lugar, la referida Guía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, sus normas establecen que, al momento de ser designados/autorizados para desempeñar en el hospital las actividades asistenciales, dichos profesionales deben “pactar” las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas.

No obstante la claridad de los términos transcritos, la cámara juzgó que “los testigos [...] dieron cuenta del trabajo subordinado que realizaba el actor, esto es, de acuerdo a las pautas, lugar e indicaciones de la demandada” –en alusión al Hospital Alemán- (fs. 1120/1121).

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el *a quo* no pudo otorgarle a dichas circunstancias, sin más, valor decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831).

En efecto, tales “pautas, lugar e indicaciones de la demandada” podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53).

Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un “control” sobre la prestación (conf. el aludido voto en Fallos: 338: 53).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo perciben los honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe “los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo” (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la

incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar los honorarios que tenían los médicos abonados en función de las prácticas efectivamente por ellos realizadas, circunstancias que no permitirían *prima facie* conceptuar el ingreso económico del actor como remuneración.

Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago. Al respecto, según lo declarado por los testigos, en caso de falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina prepaga al Hospital Alemán, este no le abona al profesional (Spiritoso, fs. 954), o quedaba como crédito negativo (Jorge Horacio Malter Terrada, fs. 952). Además, el perito contador refirió que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (respuesta al punto pericial 9 de la parte actora —fs. 819—). Estas circunstancias fueron advertidas por los demandados MASC y Hospital Alemán en sus memoriales (fs. 1055 y 1076, respectivamente) y no fueron debidamente consideradas por el tribunal *a quo*.

9º) Que, en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Las notas distintivas de la relación entre el demandante y el Hospital Alemán que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*, omisión que es relevante para la solución del caso. En efecto, un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia (conforme Fallos: 317:579).

10º) Que hay otras circunstancias adicionales que constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo, y que el tribunal *a quo* debió valorar para la correcta solución del caso.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D’Osvaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D’Osvaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda no se agravió por el hecho de que su ingreso económico disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía.

11º) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

En el *sub examine*, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución. Como lo expresa la señora Procuradora Fiscal subrogante, “el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 y 268)” —segundo párrafo del ítem III del dictamen obrante a fs. 80/81, CSJ 9/2014 (50-R)/CS1—.

En este contexto, los hechos objetivos y constancias probatorias hasta aquí descriptos, a los que la cámara omitió dar adecuado tratamiento, resultan conducente para formar un juicio acabado sobre la real índole jurídica de la relación que unió a los litigantes (conf. Fallos: 323:2314).

12º) Que, a los fines de determinar si existió o no la arbitrariedad alegada por MASC con respecto a la condena que le fue impuesta con fundamento en el artículo 29 de la ley 20.744, corresponde comprobar si se hallan configurados en el *sub lite* los recaudos que hacen viable su aplicación.

La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un “trabajador” en los términos del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no corresponde-ría atribuir al actor esa condición. En razón de

las circunstancias hasta aquí analizadas no se encontrarían configurados los recaudos que habilitan su aplicación al caso.

13º) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Adviértase que de la dogmática aseveración de la abrogación por el contrato de trabajo de la figura de la locación de servicios, como así también ocurre cuando se aplica la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista, se derivan consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53) en razón de la incertidumbre que en el genera y la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Juan Carlos Maqueda y Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación dio origen a estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestiman las quejas. Decláranse perdidos los depósitos. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívense.

Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti.

Buenos Aires, 3 de mayo de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal advierte que en su pronunciamiento de fecha 24 de abril de 2018 la disidencia de los señores Jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti corresponde exclusivamente a la queja CSJ 5/2014 (50-R)/CS1 y que se omitió consignar la disidencia formulada en la queja CSJ 9/2014 (50-R)/CS1 por esos mismos Jueces en los siguientes términos:

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Juan Carlos Maqueda y Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por los recurrentes encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 2. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y devuélvase el expediente a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente».

Por ello, se aclara y se integra el pronunciamiento del 24 de abril de 2018 con arreglo a lo precedentemente señalado. Hágase saber y cúmplase con la remisión ordenada a fs. 1377 vta.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti - Carlos Fernando Rosenkrantz.